



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-026559

Lima, 30 de noviembre 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001967-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1067-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KALLPA GENERACION S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA LAS FLORES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01552-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, el recurso de reconsideración presentado a Kallpa Generación S.A. el 26 de octubre de 2022; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01552-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, la Resolución Directoral) notificada el 4 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Kallpa Generación S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.	4.992 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>4.992 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
- El 26 de octubre de 2022<sup>2</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01552-2022-OEFA/DFAI (en adelante, recurso de reconsideración).

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

(i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20538810682

<sup>2</sup> Carta KG0770/22 con Registro N° 2022-E01-111722

- (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)<sup>4</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>6</sup>.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 4 de octubre del 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 26 de octubre de 2022 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 26 de octubre de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado indicó que, en lo que se refiere al requisito de la nueva prueba, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha precisado mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE de fecha 5 de agosto de 2014 que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado. En tal sentido reprodujo la siguiente sección de la referida Resolución:

“(…)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
(…)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)

<sup>4</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD “Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(…)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

<sup>6</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), más no en la procedencia del recurso de reconsideración.”*

10. En esa línea, el administrado señaló que la exigencia de la nueva prueba como requisito de procedencia del recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Ello, conforme lo indicado por el administrado, en atención a que *“lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>7</sup>.
11. En tal sentido, en el marco del recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, el siguiente documento:
  - Orden de Servicio N° 4500012033, emitida por el administrado por el servicio de capacitación al personal relativo al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables correspondiente al cuarto trimestre de 2022, la cual permite evidenciar que el costo considerado por la SSAG para la capacitación al personal resulta excesivo. El citado documento se presenta en calidad de Anexo N° 2.
12. Del análisis de la prueba señalada, se advierte que esta no obraba en el Expediente, razón por la cual, constituye una **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dicho medio probatorio desvirtúa la multa impuesta mediante la Resolución Directoral.
13. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio aportado en el recurso de reconsideración califica como nueva prueba, y que, por ende, no fue valorado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.
14. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que, conforme se advierte de escrito de reconsideración, el administrado ha presentado una nueva prueba respecto al cálculo de la multa impuesta en la Resolución Directoral, más no, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa. No obstante, del escrito de reconsideración, se advierte que el administrado sí ha presentado descargos a la determinación de la responsabilidad administrativa lo cual será analizado por esta Autoridad.

### **III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**

#### **III.2.1. Respecto de los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral**

- A. **Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.**

15. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Resulta de suma importancia tener presente que Kallpa actuó en el ejercicio legítimo de las disposiciones previstas en el EIA presentado ante la Autoridad Ambiental

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. 12da edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2018, p. 209.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Competente para evaluación, toda vez que –si bien en el marco del procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental se precisaron las coordenadas en donde se ubicarían los puntos de monitoreo de calidad de aire– en ningún extremo del expediente administrativo correspondiente al citado EIA, se restringió expresamente la posibilidad de variar la ubicación del referido punto de monitoreo en atención a requerimientos técnicos, como fue planteado en el EIA presentado por Kallpa.

En tal sentido, se agradece tener presente que el Principio de Predictibilidad regulado en el Numeral 1.15 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que es obligación de la Administración entablar un procedimiento que se conduzca con rectitud, y coherencia a las normas establecidas, y con el fin de proteger la confianza, regularidad y confiabilidad del administrado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*«El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el derecho, en la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone ‘la expectativa razonablemente fundada en cual ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho’»<sup>8</sup>*

Por tanto, en aplicación del citado Principio de Predictibilidad, corresponde tener en consideración que, la inexistencia de una prohibición expresa en el EIA y documentos conexos que descarte la posibilidad planteada en el propio EIA de variar la ubicación del referido punto de monitoreo por requerimientos técnicos, generó en el administrado una expectativa legítima respecto a la viabilidad de optar por la referida posibilidad en el marco del EIA.

Sobre el particular, VIANA CLEVES afirma que este principio otorga al administrado el poder de exigir una protección jurídica de sus expectativas legítimas cuando, al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica preexistente, la alteración repentina de la misma, *“sin haber sido proporcionados el tiempo y los mecanismos necesarios para la adaptación a la nueva situación, desencadena una alteración grave de sus condiciones económicas y patrimoniales”*<sup>9</sup>. Así también, la doctrina calificada afirma que el principio de predictibilidad se refiere que la Administración *“no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita”*<sup>10</sup>.

En tal sentido, el principio de confianza legítima o de predictibilidad, tiene su fundamento en la doctrina de los actos propios de la administración, que se fundamenta principalmente en las exigencias del principio general de la buena fe, estableciéndose que es obligación de la administración el conducirse con lealtad, rectitud, y coherencia en su comportamiento, a fin de proteger la confianza, regularidad y confiabilidad que deben imperar en el tráfico jurídico.

En consecuencia, la falta de una prohibición expresa en el EIA y documentos conexos relativa a la posibilidad de reubicar el punto de monitoreo de calidad de aire en atención a requerimientos técnicos, generó convicción en Kallpa respecto a que la reubicación de dicho punto por consideraciones técnicas se ajustaba a lo dispuesto en el EIA, no constituyendo por ningún motivo una infracción a la normativa ambiental aplicable. Por lo expuesto, agradece proceder al archivo definitivo de la Presunta Infracción al haber quedado acreditado que la falta de pronunciamiento expresa respecto a la prohibición

<sup>8</sup> STC No. 16-2002-AI/TC.

<sup>9</sup> VIANA CLEVES, María José. *El principio de confianza legítima en el Derecho Administrativo Colombiano*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 82. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Óp. Cit.* Tomo I, comparte dicha definición y evidencia su clara aplicación a nuestro derecho.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. *Óp. Cit.*, p. 68

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de variar la ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire (como está establecido en el EIA), generó la convicción en el administrado de que se encontraba facultado a realizar dicha variación. A continuación, reproducimos la sección del EIA que da cuenta de dicha posibilidad:

*“Numeral 6.8.4.1 “Monitoreo de la Calidad de Aire” del Capítulo 6 “Plan de Manejo Ambiental” del EIA  
“Para el monitoreo de calidad de aire se propone una estación que estará ubicada en la Urb. San Hilarión, a sotavento de la ubicación de la C.T. Las Flores (...) las coordenadas propuestas podrían variar sobre la base de requerimientos técnicos”. (Énfasis agregado)”*

16. **Respecto al alegato (i)**, es pertinente indicar que, si bien el administrado no ha presentado prueba nueva respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, esta Autoridad Decisora evaluará los descargos presentados por el administrado a través del escrito del recurso de reconsideración respecto de la misma.
17. En tal sentido, resulta necesario hacer una diferenciación entre las funciones que detenta el OEFA y el Ministerio de Energía y Minas respecto a sus competencias en materia ambiental.
18. Por su parte, en el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA), se indica que **el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno que encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos**, indicándose adicionalmente que el OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>.
19. Aunado a ello, en el artículo 11 de la Ley del SINEFA, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, se señala que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.<sup>12</sup>
20. En el marco de ello, en lo que concierne a la **función de fiscalización y sanción**, contenida en el literal c) del referido artículo 11 de la Ley del SINEFA, se indica que esta **comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA**, comprendiendo adicionalmente, la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**  
“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

<sup>12</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**  
“Artículo 11.- Funciones generales  
Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:  
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), (...)”

<sup>13</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**  
“Artículo 11.- Funciones generales  
Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:  
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

21. Ahora bien, en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (en adelante, ROF del OEFA), se indica que el OEFA se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos en el ámbito de su competencia<sup>14</sup>. En el marco de ello, en el literal a) del artículo 60 del ROF del OEFA, se señala que la DFAI tiene entre sus funciones, conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales, - así como resolver recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones en el marco de sus competencias-<sup>15</sup>.
22. Es decir, **el OEFA se encarga de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados, contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, en la normativa ambiental**, así como otras fuentes de obligaciones, respecto de las cuales, en caso de advertir un presunto incumplimiento a dichas obligaciones, iniciará un PAS a fin de determinar o no la responsabilidad administrativa del administrado, y en caso que corresponda, aplicará las sanciones respectivas.
23. Por otro lado, en el segundo párrafo del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394, se indica que corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias, mientras que, corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia<sup>16</sup>.
24. Al respecto, en los literales c) y d) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **ROF del MINEM**), aprobado

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (\*)*

*(\*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31347, publicada el 18 agosto 2021, en virtud a las funciones establecidas en el presente numeral, el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, establecidas en la legislación ambiental; así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Por lo menos una vez al año se realizarán acciones de fiscalización ambiental, pudiendo ser más frecuentes conforme se acerque el final de la vida útil de la unidad minera, bajo responsabilidad funcional de las entidades competentes.”*

<sup>14</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

*“Artículo 4.- Ámbito de competencia*

*El OEFA ejerce competencia en materia de fiscalización ambiental:*

*a) En calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), ejerce las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos en el ámbito de su competencia.*

*b) Como ente rector del SINEFA tiene a su cargo la función normativa y de supervisión a EFA de ámbito nacional, regional o local.”*

<sup>15</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

*“Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos*

*La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:*

*a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales.*

*(...)*

*e) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones emitidas en el marco de sus competencias.*

*(...)”*

<sup>16</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

*“Artículo 18.- Autoridades competentes*

*(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394, publicado el 06 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:*

*“Artículo 18.- Autoridades competentes*

*18.1. Serán consideradas como autoridades competentes, el Ministerio del Ambiente, el SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales.*

*Corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia. (...)”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

mediante el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, respecto del cual, el mencionado artículo fue incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, publicado el 20 agosto 2018, se indica que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, **DGAEE del MINEM**), tiene entre sus funciones, la de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias y la de evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, en el marco de sus competencias<sup>17</sup>.

25. Conforme se ha expuesto, las competencias que tiene el MINEM y el OEFA difieren; por un lado, el MINEM es la Autoridad competente que ha emitido la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental materia de análisis del presente PAS, mientras, el OEFA se encarga de la fiscalización ambiental, es decir, de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental, como en el presente caso, verificar los compromisos establecidos en el EIA de la CT Flores que ha sido aprobado por el MINEM.
26. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>18</sup>.
27. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo; mas no es competente para evaluar la idoneidad de los establecido en el EIA aprobado.
28. Teniendo dichas competencias en consideración, el OEFA a través de la Autoridad de Instrucción inició el presente PAS, en el extremo de que, el administrado habría incumplido lo establecido en el EIA de la CT Las Flores, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.
29. De lo desarrollado en la Resolución Subdirectorial N° 00224-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>19</sup> y en el Informe Final de Instrucción N° 00452-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>20</sup>, emitidos en el marco del presente PAS, se advierte que la Autoridad de Instrucción concluyó que el EIA de la CT Las Flores no permitía la modificación de las coordenadas propuestas en este, sobre la base de requerimientos técnicos; por lo que, inició el presente PAS y recomendó a la Autoridad de Decisora declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado señalado en el párrafo precedente.

<sup>17</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM**  
**“Artículo 91.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad**  
**(\*) Artículo incorporado (\*) NOTA SPIJ por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, publicado el 20 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:**  
**“Artículo 91.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad**  
**La Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad tiene las siguientes funciones:**  
(...)  
c. Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias;  
d. Evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, en el marco de sus competencias; (...).”

<sup>18</sup> Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27997](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997)

<sup>19</sup> Notificada el 17 de marzo de 2022.

<sup>20</sup> Notificado el 11 de julio de 2022.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

30. Al respecto, la Autoridad Decisora a fin de contar con todos los elementos pertinentes para coadyuvar al análisis de la determinación de la responsabilidad administrativa o el archivo del único imputado del presente PAS, mediante Oficio N° 00125-2022-OEFA/DFAI consultó a la DGAAE del MINEM información relacionada al EIA de la CT Las Flores y los puntos de monitoreo de calidad de aire contemplados en este. Además, mediante Oficio N° 00156-2022-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2020, se reiteró el requerimiento de información solicitado mediante el Oficio N° 00125-2022-OEFA/DFAI.
31. En respuesta a lo solicitado, el 20 de setiembre de 2020, la DGAAE del MINEM remitió el Oficio N° 0586-2022-MINEM/DGAAE con Registro N° 2022-E01-099382, a través del cual remitió el Informe N° 0076-2022-MINEM/DGAAE-DGAE<sup>21</sup>.
32. En dicho Informe, la DGAAE del MINEM indicó que aprobó el EIA de la CT Las Flores, el mismo que contempla la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire, tal como se detalla en el Informe N° 048-2008-MEM/AEE/MM/MU. Asimismo, precisó que, mediante Resolución Directoral N° 225-2015-MEM/DGAAE del 14 de julio de 2015, la DGAAE del MINEM otorgó la conformidad al ITS del proyecto de “Conversión a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Las Flores” en el cual se señaló mediante Informe N° 470-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/CCR/ATI, que se mantienen los mismos puntos de monitoreo en el programa de monitoreo de calidad del aire para la CT Las Flores.
33. En esa línea, la DGAAE del MINEM indicó que si bien el Titular señaló en su propuesta del programa de monitoreo de calidad de aire que: *“Las coordenadas propuestas podrían variar sobre la base de requerimientos técnicos”*, dicha afirmación no fue acogida para la aprobación del EIA de la CT Las Flores; por el contrario, el MINEM señaló que precisó los puntos en los cuales el Titular debe realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire.
34. Asimismo, la DGAAE del MINEM indicó que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
35. Además, precisó que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA, indica que la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la **Autoridad Competente** sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad **no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma** parcial, fraccionada, provisional o **condicionada**, bajo sanción de nulidad.
36. Por tanto, **la DGAAE indicó que los actos previos a la emisión de la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental coadyuvan a la emisión de la misma, no constituyendo el pronunciamiento final por parte de la autoridad competente.**
37. En ese sentido, **la DGAAE del MINEM concluyó que: “(...), el Instrumento de Gestión Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores no permite que el Titular pueda variar la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire en base a requerimientos técnicos”.**
38. Asimismo, dicha Autoridad indicó que, **el Titular no se encuentra facultado a variar la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire**, por lo que, de requerirlo este

<sup>21</sup> Cabe indicar que el Oficio N° 0586-2022-MINEM/DGAAE y el Informe N° 0076-2022-MINEM/DGAAE-DGAE fueron notificados al administrado junto con la Resolución Directoral N° 01552-2022-OEFA/DFAI

deberá solicitar la actualización de su instrumento de gestión ambiental, ello, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA.

39. En tal sentido, habiendo un pronunciamiento de la Autoridad Certificadora al respecto, la cual coadyuvó al análisis de la determinación de la responsabilidad administrativa del presente PAS, el OEFA actuó de conformidad a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, en el cual se indica que todas las decisiones de la autoridad administrativa deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados en medios probatorios, de tal forma que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. De ello que, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para determinar la existencia de una conducta infractora y sancionable.
40. Teniendo ello como premisa, cabe indicar que, en el numeral 1.15. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se señala que se entiende por el principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima que la Autoridad Administrativa brinda a los administrados entre otros aspectos, información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo; en ese sentido, las actuaciones de la Autoridad Administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.<sup>23</sup>
41. Es decir, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
42. Al respecto, como se señaló en la Resolución Directoral, el administrado no puede generarse una expectativa legítima de asumir la conformidad de su cambio de uno de sus puntos de monitoreo establecidos en su EIA a una Autoridad como el OEFA, dado que esta, tiene funciones diferentes a la autoridad competente para dar la aprobación de la modificación y/o actualización del referido instrumento de gestión ambiental.
43. En caso de tener algún cuestionamiento relativo a la aprobación, modificación y/o actualización respecto al instrumento de gestión ambiental, la autoridad competente para ello es el Autoridad certificadora, la cual, en el presente caso es el MINEM.
44. En efecto, la autoridad competente para efectuar la aprobación de alguna modificación y/o actualización en el instrumento de gestión ambiental del administrado, no es el OEFA sino la autoridad certificadora.
45. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos (...).”

fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo. Por ello, resulta pertinente desestimar el presente alegato.

46. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa, correspondiente al hecho imputado N° 1 del presente PAS (*El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019*); en consecuencia, **se confirma la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.**

❖ **Conclusión:**

47. En virtud de lo expuesto en la presente Resolución, respecto a la responsabilidad administrativa, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad del administrado, en el siguiente extremo:

Conducta infractora N°1	Se declara Infundado y se confirma la Resolución Directoral
El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.	RESPONSABILIDAD

**III.2.2. Respecto de los cuestionamientos a la determinación de la sanción de multa por la conducta infractora impuesta en la Resolución Directoral**

48. Al respecto, mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

(i) **Sin perjuicio de que corresponde el archivo definitivo de la Presunta Infracción en atención a los argumentos expuestos en la Sección II del escrito del recurso de reconsideración, en el supuesto negado que se decida no proceder al archivo del presente PAS, solicitamos a vuestro despacho considerar que la multa propuesta por la SSAG a través del Informe N° 02334-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la cual asciende a 4.992, no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones relativas al "Beneficio ilícito":**

- a) El administrado indicó que a través del Informe N° 2334-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG sostiene que Kallpa remitió una valoración económica sin documento comercial como factura y orden de servicio que garantice un desembolso económico, motivo por el cual –en opinión del OEFA– correspondería considerar el promedio de los costos para las actividades de monitoreo, muestreo y capacitación.

Al respecto, precisó que de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multa), el beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

Por tanto, el administrado indicó que el beneficio ilícito comprende todos aquellos gastos en los que el infractor ha dejado de incurrir al no cumplir con la obligación ambiental fiscalizable, razón por la cual, sólo deben considerarse en el cálculo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

aquellos conceptos que se encuentren directamente relacionados al cumplimiento de la obligación.

Tal como se desprende de la Metodología para el Cálculo de Multa, el administrado indicó que la determinación del beneficio ilícito se realiza en base a un costo “evitado”, lo cual implica que es una estimación de los gastos que el administrado dejó de asumir ante el incumplimiento de la normativa ambiental. En concordancia con ello, no corresponde que la SSAG exija como un requisito para su determinación la presentación de documentos comerciales que acrediten un desembolso económico, toda vez que se parte de la premisa de que Kallpa no asumió dichos costos, configurándose por tal motivo la Presunta Infracción.

En el contexto antes indicado, el administrado indicó que sostener lo contrario, vulneraría además el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece expresamente que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En relación al principio de legalidad, el administrado indicó que Morón Urbina señala lo siguiente: *“Para FRAGA(59), el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que “que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. (...)”*

En el contexto indicado, el administrado señaló que resulta evidente que el exigir como requisito para la determinación del beneficio ilícito documentos comerciales que acrediten un desembolso económico vulnera el Principio de Legalidad resulta contrario a lo indicado por la propia Metodología para el Cálculo de Multa, la cual establece claramente que el beneficio ilícito es una estimación de aquellos gastos que en los que no incurrió el administrado al incumplir lo establecido en la normativa ambiental.

- b) Sin perjuicio del anterior alegato planteado por el administrado, este señaló que, en calidad de Anexo N° 2, presentaba la Orden de Servicio N° 4500012033, emitida por Kallpa por el servicio de capacitación al personal relativa al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, la cual permite evidenciar que el costo considerado por la SSAG para la capacitación al personal resulta excesivo.
- c) De otro lado, el administrado indicó que se tenga presente que el Principio de Razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad que le ha sido atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En tal sentido, el administrado indicó que, este último principio exige que, al imponer sanciones, el OEFA pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que la sanción impuesta responda a lo estrictamente

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido, actuando en estricto cumplimiento de sus facultades.

- d) En el contexto indicado, el administrado señaló que en concordancia con los citados principios de Legalidad y de Razonabilidad, corresponde que la SSAG considere únicamente las cotizaciones presentadas por Kallpa a través del Escrito de Descargos para la determinación del beneficio ilícito, en tanto contienen los costos de mercado correspondientes a los servicios de capacitación al personal sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales y fiscalizables, así como los costos de monitoreo y análisis de calidad de aire. Cabe señalar además que los costos de los referidos servicios se fijan libremente por los agentes del mercado que se dedican a su prestación donde, por factores logísticos y de economía de escala se pueden acceder a costos competitivos, motivo por el cual no existe razón alguna para que los valores cotizados para Kallpa sean desestimados por la SSAG.

En tal sentido, el administrado presentó el detalle de los valores considerados por la SSAG para la determinación del beneficio ilícito correspondiente a la Presunta Infracción, así como los valores presentados por Kallpa, los cuales se sustentan en las cotizaciones presentadas a través del Escrito de Descargos:

Costos de capacitación al personal			
Periodo	Montos totales considerados por la SSAG	Montos totales cotizados por Kallpa	Diferencia entre los valores considerados por la SSAG y los valores cotizados por Kallpa
Anual	S/. 2,226.16	S/. 1,400.00 <sup>7</sup>	S/. 826.16
Costos de monitoreo y análisis			
Segundo trimestre de 2019	S/. 5,168.56	S/. 4,098.00 <sup>8</sup>	S/. 1,070.56
Tercer trimestre de 2019	S/. 5,182.95	S/. 4,098.00 <sup>9</sup>	S/. 1,084.95
Cuarto trimestre de 2019	S/. 5,198.16	S/. 4,098.00 <sup>10</sup>	S/. 1,100.16

El administrado indicó que, en cumplimiento del Principio de Verdad Material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Asimismo, el administrado indicó que inclusive, la aplicación del referido principio ha sido reconocida por el TFA, a través de la Resolución N° 001-2021-OEFA/TFA-SE que señala lo siguiente:

*“253. Su correcta aplicación, por otro lado, guarda estrecha relación con el principio de verdad material reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal, en virtud del cual las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable. 254. En ese sentido, este Tribunal estima necesario verificar la idoneidad y suficiencia de los medios probatorios empleados por la DFAI en la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic, respecto a la conducta infractora N° 8.”*

En concordancia con lo expuesto, el administrado indicó que, en cumplimiento del Principio de Verdad Material, corresponde que la SSAG sustente sus decisiones en base a medios probatorios que generen certeza respecto de los valores considerados para la determinación del beneficio ilícito correspondiente a la Presunta Infracción, en un eventual (y negado) escenario de sanción. En concordancia con ello, el administrado solicitó considerar como único costo evitado para la determinación del beneficio ilícito correspondiente a la Presunta Infracción a los siguientes valores:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- 1) El valor de S/. 1,400.00 (Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles) por el servicio de capacitación al personal sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo sustento es la Propuesta de Honorarios elaborada por el estudio Cillóniz & Valencia Abogados; y
- 2) El valor de S/. 12,294.00 (Doce Mil Novecientos Noventa y Cuatro con 00/100 Soles) por el servicio de monitoreo y análisis de calidad de aire en tres (3) periodos, cuyo sustento es la Cotización N° MO-360002-001 elaborada por SGS del Perú S.A.C.

Por lo expuesto, el administrado solicitó a la SSAG que se sirva a considerar los argumentos expuestos en un eventual (y negado) escenario de sanción y realizar un nuevo cálculo para la determinación del beneficio ilícito correspondiente a la Presunta Infracción.

- e) Por otro lado, el administrado indicó que, para la determinación del beneficio ilícito correspondiente a la Presunta Infracción, la SSAG ha considerado el concepto de “remuneraciones” del personal que interviene en las actividades de planificación de monitoreo y muestreo basándose en el “*Boletín de Síntesis de los Principales Resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos*” (en adelante, Boletín) elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo.

Sobre el particular, el administrado indicó que es de suma relevancia tener presente las siguientes consideraciones:

- 1) El Boletín contiene el análisis de empleo en el subsector minería e hidrocarburos, más no en el subsector electricidad del cual forma parte Kallpa, motivo por el cual, la información presentada por la SSAG no corresponde estrictamente a las actividades que desarrolla la empresa. Además, se debe tener en consideración las optimizaciones de costos logísticos por economía de escala y buena accesibilidad al área de monitoreo de la Central Térmica Las Flores. Esto en comparación de actividades del subsector minería e hidrocarburos.
- 2) Si bien la SSAG utiliza el Boletín como sustento de las remuneraciones, no precisa que anexo de dicho documento ha sido utilizado para determinar los valores asignados, ni tampoco precisa cual es el valor fijo utilizado para realizar el cálculo y determinar el costo correspondiente a cada remuneración asignada para el personal involucrado en las actividades de planificación de monitoreo y muestreo.

Al respecto el administrado indicó que, en el Numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, se dispone que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Con relación al citado principio, el administrado indicó que Juan Carlos Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

*“(…) Este principio comprende no solo los mencionados en el Título Preliminar de la LPAG sino también las siguientes facultades de los administrados de cara a la pretensión sancionadora en marcha: derecho a no ser discriminado en el procedimiento administrativo, derecho de acceso a la autoridad, derecho a participar en el procedimiento, derecho a la autoridad competente predeterminado por ley, derecho al desdoblamiento de las instancias de instrucción y sanción, derecho a ser notificado previamente de*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*decisiones concernientes, derecho a probar, derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho a la valorización de la prueba de cargo (...)*

De otro lado, el administrado indicó que, en relación a las denominadas garantías del debido procedimiento, el Numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las mismas comprenden el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual no ha ocurrido en el presente caso teniendo en cuenta que la SSAG no ha justificado el uso del Boletín para la determinación de las remuneraciones, teniendo en cuenta que este resulta aplicable a actividades distintas a las que desarrolla Kallpa, ni tampoco ha sustentado que valores del Boletín ha considerado a fin de calcular los valores asignados a las remuneraciones.

En tal sentido, el administrado solicitó tener en cuenta estos argumentos, a fin de realizar un cálculo adecuado de la determinación del beneficio ilícito correspondiente a la Presunta Infracción.

49. Mediante el Informe N° 02842-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha el 17 de noviembre de 2022, la SSAG evaluó los alegatos del administrado conforme se detallan a continuación:
50. **Respecto del alegato a)**, cabe señalar que, la SSAG, emitió el Informe N° 02842-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha el 17 de noviembre de 2022, en el cual precisó respecto de este alegato que, es importante recordar que su Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica, y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).
51. Asimismo, en dicho Informe, la SSAG señaló que en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, es que; dicho Despacho, solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente; pudiendo ser esta del propio u otro administrado, de la misma unidad fiscalizable del administrado o de alguna otra, con fecha anterior (de otra unidad fiscalizable) o posterior. Hasta aquí, se desprende que cual sea el medio por el cual se obtenga la fuente de información de costos, esta debe corresponder a un comprobante de pago. En ese sentido, la SSAG señaló que quedaba acreditada su motivación para solicitar al administrado documento comerciales (comprobantes de pago emitidos factura/boleta) que acrediten un desembolso económico real (emisión de una factura o boleta).
52. Asimismo, la SSAG indicó que, la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de **acuerdo** a lo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG. En adición a ello, señaló que los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013- OEFA/PCD, fueron utilizados en el cálculo de la Resolución Directoral, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

53. En atención a lo expuesto, se advertiría que no se habría vulnerado el principio de legalidad, toda vez que, la SSAG para el cálculo de la multa consignada en la RD, ha **actuado** con respecto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas, conforme se advierte de la respuesta brindada por esta a través del Informe N° 02842-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha el 17 de noviembre de 2022, en la cual sustenta el motivo y la metodología aplicada para el cálculo de la referida multa.
54. **Respecto del alegato b)**, la SSAG en el Informe N° 02842-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señaló que el 03 de agosto del 2022, mediante el escrito de descargos del administrado con registro N° 2022-E01-083357, presentado en atención al Informe Final de Instrucción, el administrado remitió una Propuesta de honorarios por el servicio de capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, preparada por Cillóniz & Valencia Abogados, cuyo costo asciende a la suma de S/. 1,400.00 (Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles, sin IGV). Así, para la Resolución Directoral, la SSAG señaló que procedió a estimar el promedio de dicho costo de capacitación con la cotización que poseía la SAAG para cada uno de los 3 extremos, quedando de la siguiente manera:

Extremo 1:

**CE3: Capacitación**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario 1/. (US\$)	Precio unitario 1/. (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo 2/. (S/.)	Costo 2/. (US\$)
<b>Capacitados</b>							
Capacitación	Persona	2	US\$ 216.67	S/. 752.08	0.98	S/. 737.04	US\$ 221.63
Propuesta de honorarios preparada por el servicio de Cillóniz & Valencia Abogados 15.07.2022				S/. 466.67	0.87	S/. 406.00	US\$ 122.09
<b>Promedio</b>						<b>S/ 571.52</b>	<b>US\$ 171.86</b>

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ A fecha de incumplimiento

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926 (Ver Anexo N°3). Asimismo, se consideró la Propuesta de honorarios preparada por el servicio de Cillóniz & Valencia Abogados 15.07.2022

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Extremo N° 2:

**CE3: Capacitación**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario 1/. (US\$)	Precio unitario 1/. (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo 2/. (S/.)	Costo 2/. (US\$)
<b>Capacitados</b>							
Capacitación	Persona	2	US\$ 216.67	S/. 752.08	0.99	S/. 744.56	US\$ 221.78
Propuesta de honorarios preparada por el servicio de Cillóniz & Valencia Abogados 15.07.2022				S/. 466.67	0.87	S/. 406.00	US\$ 120.93
<b>Promedio</b>						<b>S/ 575.28</b>	<b>US\$ 171.36</b>

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ A fecha de incumplimiento

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. Ver Anexo N°3

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## Extremo N° 3:

## CE3: Capacitación

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario 1/. (US\$)	Precio unitario 1/. (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo 2/. (S/.)	Costo 2/. (US\$)
<b>Capacitados</b>							
Capacitación	Persona	2	US\$ 216.67	S/. 752.08	0.99	S/. 744.56	US\$ 221.94
Propuesta de honorarios preparada por el servicio de Cillóniz & Valencia Abogados 15.07.2022				S/. 466.67	0.87	S/. 406.00	US\$ 121.02
<b>Promedio</b>						<b>S/ 575.28</b>	<b>US\$ 171.48</b>

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ A fecha de incumplimiento

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por [Win Work](#) Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. Ver Anexo N°3

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

55. Por otro lado, la SSAG indicó que la nueva prueba que el administrado presenta en su recurso de reconsideración es una orden de servicio con número 4500012033 del 25 de octubre del 2022<sup>24</sup>, que tiene como proveedor a la empresa Cilloniz & Valencia Abogados S. Civil de R.L para el dictado de un curso de capacitación relativo al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el Subsector Electricidad.
56. Asimismo, la SAAG señaló que se advierte que dicha orden de servicio pertenece a la misma empresa que presentó la propuesta de honorarios por el servicio de capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, la cual fue promediada para la Resolución Directoral. Siendo la única diferencia, en cuanto a costo, que ahora es una orden de servicio que incluye el IGV.
57. Sin perjuicio de ello, la SSAG manifestó que procedió a analizar esta nueva prueba presentada por el administrado en referencia al costo de capacitación. Al respecto, señaló que, a diferencia de los descargos al Informe Final de Instrucción, que presentan una propuesta de honorario para la capacitación, esta nueva prueba es una orden de servicio que representa una formalización de la contratación de servicios a la propuesta del recibo por honorarios presentadas en los descargos al Informe Final de Instrucción.
58. Por otro lado, la SSAG señaló que, en cuanto a la mencionada orden de servicio indica que el pago se realizará en 30 días y para que el administrado realice el desembolso a la empresa contratada se deben de cumplir dos condiciones; i) la empresa contratada deberá presentar la factura correspondiente adjunta a la citada orden de servicio; y, ii) el número de conformidad del servicio (HES) requerido, sin el cual no se iniciará el proceso de pago.
59. En ese sentido, considerando que la orden de servicio tiene fecha 25 de octubre del 2022 y dado los 30 días de ejecución para poder emitir la factura, como mínimo la empresa debería realizar el desembolso el 26 de noviembre del 2022<sup>25</sup>, por lo que, a la fecha de emisión de este informe aun no sería posible que la empresa haya emitido la factura vinculada al citado servicio.
60. Entonces, la SSAG señaló que, considerando la temporalidad de la orden de servicio, y dado que no es posible aun la emisión de la factura, toda vez que el servicio tiene la condición de

<sup>24</sup> Si bien en el Informe N° 02842-2022-OEFA/DFAI-SSAG se señaló que la fecha de la orden de servicio con número 4500012033 es el 20 de octubre del 2022, de la revisión de la referida orden de servicio, se advirtió que habría un error material, el cual no altera en nada el análisis desarrollado por la SSAG. Por lo que, en la presente Resolución, se está consignado la fecha correcta de la referida orden de servicio, la cual es el 25 de octubre de 2022.

<sup>25</sup> Se advertiría un error material en la fecha de desembolso consignada en el Informe N° 02842-2022-OEFA/DFAI-SSAG (21 de noviembre de 2022), sin embargo, ello no altera en nada el análisis desarrollado por la SSAG. Por lo que, en la presente Resolución, se está consignado la fecha correcta, la cual es el 26 de noviembre de 2022.

no prestado; para la inclusión de este documento en el cálculo de multa se comparará la información empleada y notificada oportunamente por dicho despacho, con la orden de servicio remitida por el administrado.

61. De esta manera, la SSAG indicó que verificaría si la información remitida por el administrado cumple como mínimo indispensable con las especificaciones que contiene la cotización de la SSAG para el servicio de capacitación, tal como se detalla a continuación:

**Comparativo entre las cotizaciones para el servicio de capacitación**

N°	Orden de Servicio N° 4500012033 del administrado	Cotización de la SSAG
1	No precisa el número de personas a ser capacitados	La cotización precisa el número de personas a capacitar: 1) 1 persona 2) 2 a 5 personas 3) Hasta 10 personas 4) Más de 10 personas
2	No precisa el temario a desarrollar	La cotización precisa el temario a desarrollar: 1) Obligaciones ambientales fiscalizables 2) Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales 3) Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales. 4) Actividades prácticas: Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora
3	No precisa la modalidad de la capacitación	La cotización precisa la modalidad del desarrollo de la capacitación: 1) Capacitación modalidad virtual.
4	No precisa la metodología a implementar	La cotización precisa la metodología de la capacitación: Cantidad de participantes, metodología a desarrollar, objetivo y método de calificación.

62. Entonces, la SSAG indicó que, de las comparaciones realizadas, se concluye que no se evidencia que la orden de servicio del administrado contenga como mínimo el detalle de las actividades a desarrollar en la cotización de la SSAG.
63. Por lo tanto, la SSAG señaló que no sería posible tomar como única fuente de costeo esta orden de servicio por las diferencias mencionadas. En ese sentido, toda vez que este es un caso de reconsideración (etapa de revisión), la SSAG indicó que, excepcionalmente, se continuará con el razonamiento que se aplicó en la Resolución Directoral respecto a promediar el costo de capacitación de SSAG con el del administrado.
64. Finalmente, la SSAG indicó que consideró que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago como boleta o factura remitido por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información u otra fuente de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya ejecutado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
65. **Respecto del alegato c)**, la SSAG señaló en el Informe N° 02842-2022-OEFA/DFAI-SSAG que multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado”*

66. Adicionalmente, la SSAG manifestó que, en el caso en particular, la razonabilidad en los cálculos tiene como punto principal de apoyo el uso de fuentes de costos de mercado, evitándose la inclusión de información arbitraria por parte de este despacho.
67. **Respecto del alegato d)**, la SSAG en el Informe N° 02842-2022-OEFA/DFAI-SSAG señaló que, para la elaboración del informe de multa para la Resolución Directoral, se incluyó estas cotizaciones del administrado. La forma en la que se incluyó fue realizando el promedio tanto de las cotizaciones del administrado como las de la SSAG, esto considerando que ambas cotizaciones estaban a precio de mercado, por lo tanto, el promedio también resulta ser precio de mercado.
68. En ese sentido, la SSAG manifestó que es preciso señalar que, en adelante su Despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos u otros hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.
69. En ese sentido, la SSAG indicó que no considerará únicamente las cotizaciones remitidas por el administrado, por lo que, toda vez que este es un caso de reconsideración (etapa de revisión), excepcionalmente, continuará con el razonamiento que se aplicó en la Resolución Directoral respecto a promediar el costo considerado por la SSAG y la información remitida por el administrado.
70. Al respecto, conforme se advierte de lo señalado por la SSAG, no se habría vulnerado el principio de verdad material, debido a que, la SSAG ha realizado una verificación de los hechos e información presentada por el administrado, la cual ha servido como elemento en el motivo de su decisión referida a los montos tomados en consideración para el cálculo de la multa, adoptando de esta manera, las medidas pertinentes para dar cumplimiento con este principio, así como al principio del debido procedimiento. De la misma manera, en atención a las consideraciones antes expuestas en el desarrollo de esta sección de descargos a la multa, se reitera que no se habría vulnerado tampoco el principio de razonabilidad ni el de Legalidad.
71. **Respecto del alegato e)**, la SSAG en el Informe N° 02842-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señaló que era preciso acotar que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) es el ente rector en materia de empleo y promoción del empleo. Asimismo, la SSAG indicó que dicha institución, en el marco de sus funciones lleva a cabo la Encuesta de Demanda Ocupacional (en adelante, EDO) en diversos sectores.
72. Aunado a ello, la SSAG precisó que el sector Eléctrico es considerado un sector productivo, al igual que los sectores Minería e Hidrocarburos. Por ello, la SSAG manifestó que, considerando que dicha publicación recoge el panorama económico-productivo del país y el análisis del empleo, recabando información sobre la demanda futura de personal, e identificando los requerimientos específicos del sector empresarial que permitan desarrollar adecuadamente la ocupación demandada, consideró pertinente su uso; más aún, si los resultados de dicho informe se basan en un censo realizado al conjunto de empresas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

privadas formales de 20 y más trabajadores del sector minería e hidrocarburos registrados en la Planilla Electrónica en Abril 2014.

73. En adición a ello, la SSAG precisó recordar que en la Resolución N° 002-2020-OEFA/TFA-SE, el TFA ya se ha pronunciado sobre los criterios adoptados por la fuente utilizada para determinar los costos por mano de obra en los cálculos de multa, indicando que el Informe del MTPE contiene la información salarial más idónea para determinar el costo evitado por mano de obra.
74. Además, la SSAG indicó que, a partir de la remuneración promedio mensual, es posible inferir el valor diario, considerando un jornal de trabajo de 8 horas. Por lo que, la SSAG indicó que ratifica dicho costo del beneficio ilícito. Que incluso en futuros casos, ya tendrán información específica porque, de acuerdo a la Encuesta de Demanda Ocupacional 2022 en el documento “empresas seleccionadas EDO” en la pág. 227 en el link: <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/informes-publicaciones/3581704-encuestade-demanda-ocupacional-2022-edo-2022>, en la cual, según lo señalado por la SSAG, la empresa Kallpa Generación S.A. también es participante, conforme se puede apreciar a continuación:

NÚMERO DE RUC	RAZÓN SOCIAL
20538743471	AMBIENTA PERU S.A.C.
20538763072	ENTIDAD DE DESARROLLO A LA PEQUEÑA Y MI
20538792684	MC METCO SAC
20538810682	KALLPA GENERACION S.A.
20538827224	HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS S.A.C.
20538848060	EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
20538853063	LUCAS RESOURCES S.A.C.

75. La SSAG indicó que el monto del salario diario S/ 310.64 para profesional y S/ 158.72 para asistente técnico, fue obtenido del salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesional” y “Técnico” del Sector minería e hidrocarburos (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Electricidad), el cual asciende a S/ 7,456.00 y S/ 3,809.00 respectivamente.
76. Para el cómputo de la remuneración por hora y por día realizado en el cálculo de multa, la SSAG señaló que procedió a dividir la remuneración mensual entre 4 semanas del mes, luego dividió este importe entre 48 horas laborales y obtuvo la remuneración por hora.
77. Finalmente, la SSAG señaló que multiplicó por 8 (correspondiente al número de horas laborales por día) y obtuvo el equivalente por día. Aunado a lo anterior, mediante el procedimiento detallado anteriormente, la SSAG manifestó que se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
78. Asimismo, la SSAG señaló que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

remuneración efectiva. Adicionalmente, la SSAG indicó que, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el referido informe se encuentran fuera del valor de mercado.

79. En tal sentido, en atención a lo expuesto previamente, no se advertiría una vulneración a las garantías del debido procedimiento, puesto que, la SSAG ha motivado la elección de la utilización de Encuesta de Demanda Ocupacional, valorando para tal elección las pruebas presentadas por el administrado, lo cual conlleva a que se haya respetado el derecho del administrado a presentar sus descargos y que estos sean meritados por la Autoridad, protegiendo de esta manera las garantías del debido procedimiento.
80. En consecuencia, la SSAG señaló que, una vez atendido el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, dicho despacho procedió a efectuar determinar la sanción a imponer.
81. Al respecto, indicó que, en virtud de todo lo desarrollado, ratifica la multa impuesta en el Informe 02334-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de septiembre de 2022, donde se determinó un importe final de 4.992 UIT.
82. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a la determinación de la multa; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

#### IV. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

83. En atención a lo expuesto, se mantiene la multa contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución<sup>26</sup> por el monto total ascendente a **4.992 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Las Flores, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad del aire en el punto de monitoreo ubicado en la Urbanización San Hilarión (coordenada UTM WGS84 8616073N / 312887E), durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019.	4.992 UIT
<b>Multa total</b>		<b>4.992 UIT</b>

84. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02842 - 2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2022 por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> y se adjunta a la presente Resolución.
100. Asimismo, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

<sup>26</sup> Así como, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Kallpa Generación S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01552-2022-OEFA/DFAI por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Confirmar la sanción impuesta a **Kallpa Generación S.A.** mediante Resolución Directoral N° 01552-2022-OEFA/DFAI, por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Kallpa Generación S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>28</sup>.

**Artículo 4°.-** Notificar a la empresa **Kallpa Generación S.A.** con la presente Resolución, el Informe N° 02842 -2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2022 a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>29</sup>.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/Iti/ygb

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*“Artículo 218°.- Recursos administrativos*

*(...)”*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.*

<sup>29</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

*“Artículo 4.- Obligatoriedad*

*4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

*4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03795335"



03795335